

UNA MIRADA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN EN NUESTRO PAÍS (1)

*Esther Susana Borgarello**Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)*[*borgarello@tutopia.com*](mailto:borgarello@tutopia.com)

Los primeros ensayos radiotelefónicos en nuestro país se debieron a Guillermo Marconi en Bernal, que había llegado a la Argentina en 1910, y logra comunicarse con Irlanda y Canadá.

El día 27 de agosto de 1920 entre las 21 y las 23 un grupo de aficionados -estudiantes de medicina- integrado por Enrique Susini, Miguel Mujica, Cesar Guerrico y Luis Romero, instalaban un pequeño equipo para transmitir desde el Teatro Coliseo la ópera "Parsifal" de Ricardo Wagner, siendo responsables de la primera transmisión de radio del país y serán conocidos como los "locos de la terraza". Con esta transmisión se inauguraba también la primera emisora nacional, "Radio Argentina", que tuvo competencia en 1923 con "Radio Cultura", la primera radio con publicidad. Entre 1922 y 1926 aparecen distintas emisoras, así Radio Sud América, Radio Brusa, Radio Gran Splendid, Quilmes Broadcasting, Radio Nacional, Estación Flores, Radio Prieto, Radio Callao, Radio Olivos y Radio Municipal, la primera emisora oficial del país.

A comienzos de 1929 Francisco Mastandrea, co-conductor de un programa de música campera crea "La caricia del lobo", la primera novela radiofónica de entrega periódica.

Origen de la televisión argentina

El primer canal televisivo del país se debió a la iniciativa de la esposa de Perón que insta a Jaime Yankelevich -poderoso empresario de la radiofonía- a traer al país este nuevo medio de comunicación, y así se traen de EEUU los equipos necesarios al comenzar los años 50.

En 1964 apareció la televisión por cable mediante la utilización de globos aerostáticos y Córdoba fue pionera ya que en esta provincia tuvieron lugar las primeras experiencias de televisión por cable mediante la utilización de estos globos aerostáticos.

El cambio radical se produce en los años 90, con la masificación del cable, esto lleva a que en la televisión abierta se descentralice la programación, y las producciones cambien de un canal a otro.

La privatización

Con la caída de Perón, las disposiciones del gobierno militar en el 57 tendieron a conformar un modelo televisivo caracterizado por la iniciativa privada y la explotación comercial de la radiodifusión. Aun cuando los canales pasaron a ser de propiedad estatal entre 1973-4 y 1989, este modelo no fue cuestionado.

Durante el gobierno de Carlos Menem, caracterizado por el modelo neoliberal, se elastizan las disposiciones que impedían la participación del capital extranjero en el sector de radiodifusión formándose los grandes oligopolios multimediáticos. Política que continúa con Fernando de la Rúa, Duhalde y Kirchner, es más este último prorrogó 10 años más las licencias que permanecen con plena vigencia la ley de radiodifusión 22285/80 sancionada por el gobierno de facto con las modificaciones del gobierno menemista.

Durante la presidencia de Alfonsín el único canal capitalino en manos privadas fue el 9. Al concluir su mandato en 1989, la organización del sistema de radiodifusión no había cambiado, continuando el régimen vigente de la ley 22285/80.

Con la asunción del Presidente Menem se inicia la era de la privatización en Argentina conformándose los grandes grupos multimediáticos, fundamentalmente con la ley de Reforma del Estado 23696 donde se modificaron aquellos artículos de la ley 22285/80 que impedían la conformación de los grupos multimedios, ya que no podían ser dueños de medios de radiodifusión aquellos poseedores de medios gráficos (art. 45) y así -al amparo de estas normas- Clarín (socio mayoritario de ARTEAR) y Atlántida (integrante junto a otros accionistas del grupo TELEFE) resultaron adjudicatarios de los canales 13 y 11 respectivamente, ingresando al negocio de la televisión.

Los únicos medios que quedaron como propiedad del Estado fueron el ex canal ATC -ahora canal 7- convertido en sociedad anónima adoptando un modelo de organización interno de carácter privado- y las emisoras dependientes de Radio Nacional, las radios públicas provinciales, municipales y universitarias.

La Iglesia se convierte en sujeto de radiodifusión debido a que el Gobierno Nacional le adjudicó aproximadamente cerca de cien frecuencias de AM y FM, en Córdoba tendrá radio Cura Brochero y radio María.

Historia de la reglamentación legal de la Radiodifusión

La primera reglamentación legal -la Radio Act de 1912- fue sancionada por el Congreso de los EE.UU. por la cual el Estado se reservaba el derecho a conceder licencias. En 1927, la proliferación de estaciones que producían interferencias, motivó que se creara por ley la Comisión Federal de Radio (F.A.R.) antecedente de la Comisión Federal de Comunicaciones, creada en 1934, y que hasta hoy regula la televisión, radio y comunicación en EE.UU.

Antecedentes legales de la regulación de la radiodifusión en el país

En 1875 se sanciona la ley 750 1/2, que es la vieja ley de telégrafos. Este es el antecedente legislativo más lejano en materia de comunicaciones.

En 1913 la ley 9127 establece un monopolio estatal, porque se entendía que esa era la mejor forma en que se protegía la seguridad del Estado.

En 1913 se legisla sobre la transmisión radioeléctrica relacionada con los faros y los barcos, dando las habilitaciones el Ministerio de Marina.

En 1920 aparecen los pioneros que empiezan con la radiofonía. En ese momento sólo había habilitaciones municipales que fijaban los criterios con que debían regularse las radios en la Argentina, ya que por el alcance que tenían bastaba con la certificación municipal.

En 1933 el decreto 21004 regula las telecomunicaciones y por primera vez habla de la radiodifusión.

En 1946, Juan Domingo Perón dispuso la creación del Servicio oficial de Radiodifusión (SOR). Actualizó así un proyecto de 1939 cuando era presidente de la Nación Roberto M Ortiz, caducando todas las licencias de las emisoras comerciales privadas, y se impulsó la integración de 3 redes comerciales y una red oficial sin publicidad. También se habilitó en la localidad de General Pacheco la Planta Transmisora de LRA Radio del Estado.

El SOR, entre otras responsabilidades culturales y sociales, debía jerarquizar la oferta radial, y encargarse de la difusión de las acciones de gobierno.

En el año 1953 se sanciona a los titulares de los servicios de radiodifusión, deberán realizar transmisiones sin cargo en los siguientes casos:

- a) El contemplado en el Artículo 7° (Los servicios de radiodifusión deberán difundir la información y prestar la colaboración que les sea requerida, para satisfacer las necesidades de la seguridad nacional...).
- b) Cadenas nacionales, regionales o locales, cuya constitución disponga el Comité Federal de Radiodifusión.
- c) Ante grave emergencia nacional, regional o local;
- d) A requerimiento de las autoridades de Defensa Civil;
- e) Para difundir mensajes o avisos relacionados con situaciones de peligro que afecten los medios de transporte o de comunicación;
- f) Para difundir mensajes de interés nacional, regional o local cuya emisión disponga el Comité Federal de Radiodifusión, hasta un (1) minuto y treinta (30) segundos por hora. A tal efecto los licenciatarios podrán distribuir los mensajes conforme los segmentos horarios indicados en el artículo anterior.
- g) Para la emisión de los programas previstos en el Artículo 20 –esto es sistemático- que requiera el Ministerio de Cultura y Educación, así como también para el tratamiento de temas de interés nacional, regional o local que autorice el Comité Federal de Radiodifusión hasta un máximo de siete por ciento (7%) de las emisiones diarias ley 14241 que trata en forma integral el aspecto legal de la radiodifusión. Con el golpe militar se derogó la Ley de Radiodifusión sancionada durante el gobierno peronista.

El decreto-ley 15460 /57 (ley 14467) inició la regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión, entendiendo por tales los de radiocomunicaciones cuyas transmisiones estuvieran destinadas a ser recibidas por el público. Esto es, comprendían las transmisiones de sonidos, o por televisión, facsímil y otros medios de emisión. Tanto los servicios de radio como de televisión podían ser realizados por el Estado o por particulares mediante su adjudicación por concurso público. En el art. 8 del citado decreto-ley se disponía que “no podían realizarse transmisiones que comprometan las buenas relaciones internacionales o provoquen desórdenes o perturben el orden público, que signifiquen competencia desleal, que resulten injuriosas o que ocasionen daño moral o material, dentro y/ o fuera del territorio nacional”. En sus arts. 10, 11 y 12, se creaban el Consejo Nacional de Radio y Televisión y el Servicio Oficial de Radiodifusión y Televisión, a cargo del Estado Nacional, de las Provincias, de las Municipalidades y Universidades Nacionales, estableciéndose en los arts. 13 y 14, los casos en que los titulares de licencias debían realizar emisiones sin cargo y el carácter individual de la explotación de las licencias, poniéndose a cargo del Ministerio de Comunicaciones la autoridad para asignar frecuencias, potencias y demás características técnicas de las estaciones de

radiodifusión y televisión, de conformidad con los convenios y reglamentación internacional suscriptos por el país. Por el art. 16, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión tenía la supervisión e inspección de los servicios de radiodifusión y televisión y la promoción de su perfeccionamiento artístico y cultural. En abril de 1958, poco antes de entregar el gobierno, el General Pedro Eugenio Aramburu firmó un decreto mediante el cual se adjudicaron las primeras licencias para establecer canales de televisión privados. A partir de aquí se observa un predominio de un régimen de licencias basado en la competencia que según sus defensores debía elevar la calidad de los mensajes, al fomentar la pluralidad de opiniones, lo que sabemos dista mucho de la realidad actual.

El 15 de mayo de 1967 se dictó la ley de facto 17 282 que modificó el decreto 15460/57, estableciendo nuevas condiciones para la adjudicación de licencias para la explotación y funcionamiento de emisoras de radio y televisión. El 22 de agosto de 1972 se dictó el decreto-ley 19798 que regula las Telecomunicaciones –aún hoy vigente en varios aspectos-, y que en general reproduce las disposiciones del decreto-ley 15460/57, en ella se define los diferentes sistemas de telecomunicaciones, los cuales se consideran de jurisdicción nacional, y se establece la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para establecer, explotar, autorizar y fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicaciones como así administrar las bandas de frecuencias. Por esta ley, se crea el Comité Federal de Radiodifusión –COMFER- como organismo autárquico dependiente del Ejecutivo Nacional. Era el encargado de la adjudicación, caducidad y revocación de licencias y la modificación total o parcial de su titularidad. Entre sus atribuciones se fijaban la de vigilar e inspeccionar los servicios de radiodifusión en sus aspectos culturales, artísticos, comerciales, administrativos y técnicos. Es encargado de aplicar las sanciones previstas: de llamado de atención, apercibimiento, multa y suspensión. La caducidad de la licencia la disponía el Poder Ejecutivo, previo sumario. El marco regulativo de la televisión Argentina se completa con la ley de facto 22285, modificada por la ley de reforma del Estado y por numerosos decretos presidenciales, como el de 1005/99. Regula específicamente la radiodifusión desligándola de la ley de telecomunicaciones. Es decir que hoy tenemos la ley 19798 del año 1972 vigente sólo como ley de telecomunicación –ya que la parte relativa a radiodifusión fue derogada por la 22285/80-.

Esta ley 22285, hoy, representa una mora que desde 1983 tiene la democracia puesto que han pasado más de veinte años de su sanción por un gobierno militar y si bien numerosas veces vituperada y modificada en distintos aspectos no se deroga ¿por temor a los grupos económicos? Y así el gobierno de turno va ampliando el período de licencias sin animarse a poner el cascabel al gato y encarar de una buena vez una reforma integral de la misma. A continuación vamos a realizar el análisis del actual régimen legal de la radiodifusión que debería llamarse tele-radiodifusión (La TV desde la perspectiva tecnológica participa de los mismos aspectos centrales de la radio por ello su denominación genérica de “radiodifusión”).

Ley 22285 de radiodifusión. Principios generales

Principio de especificidad

El objeto de la ley son los servicios de radiodifusión -recordemos que se sustrae de la ley de telecomunicaciones 19798, los servicios de radiodifusión-.

Rige en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, junto a los convenios internacionales en que la Nación sea parte. Tales servicios comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género, estén destinadas a su recepción directa por el público en general, como así también los servicios complementarios.

Principio de jurisdicción federal

Los servicios de radiodifusión están sujetos a la jurisdicción nacional. La administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional.

Principio de interés público y subsidiariedad

Los servicios de radiodifusión se declaran de interés público por el artículo 4º de la ley.

Esto incluye tres connotaciones fundamentales:

- a) Deben satisfacer los objetivos comunitarios que se le fijan;
- b) Su prestación no debe ser, obligatoriamente, monopolio del Estado (principio de subsidiaridad);
- c) La protección resultante del principio de subsidiaridad no debe constituir una mera actividad mercantil o lucrativa (el interés privado de la explotación debe conciliarse con el interés público del servicio) habida cuenta de que el Estado asegura la provisión del servicio donde éste no sea rentable o donde lo exijan razones de soberanía nacional.

Principio de promoción cultural

Los servicios de radiodifusión deben colaborar con el enriquecimiento cultural de la población.

El contenido de las emisiones de radiodifusión propenderá al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al bien común;
- b) Contribuir al afianzamiento de la unidad nacional y al fortalecimiento de la fe y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina;
- c) Servir al enriquecimiento de la cultura y contribuir a la educación de la población;
- d) Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse, con sujeción a las normas de convivencia democrática;
- e) Promover la participación responsable de todos los habitantes y particularmente del hombre argentino, en el logro de los objetivos nacionales;
- f) Contribuir al desarrollo de los sentimientos de amistad y cooperación internacionales (Art. 14).

La programación deberá incluir, preferentemente, obras de autores nacionales e interpretaciones de artistas argentinos (Art. 19).

Los programas educativos de carácter sistemático deberán responder a los lineamientos de la política educativa, respetando los derechos, principios y criterios establecidos en la Ley nº 24.195 y habrán de difundirse con lenguaje adecuado (Art. 20).

Principio de gratuidad

La recepción de las emisiones de radiodifusión será gratuita, con excepción de las generadas por los servicios complementarios. La tenencia y el uso de los receptores están exentos de todo gravamen (Art. 6).

Principio de eficiencia del servicio

Los titulares de los servicios de radiodifusión deben asegurar la regularidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados al Comité Federal de Radiodifusión. También deben mantener la infraestructura técnica de las estaciones en condiciones satisfactorias de funcionamiento, a fin de prestar un servicio eficiente.

Principio de protección al idioma nacional y lenguas aborígenes

Los titulares de los servicios de radiodifusión podrán emitir programación en lenguas extranjeras previa autorización del COMFER, sin perjuicio de lo cual deben orientar su programación a la difusión del idioma castellano, intentando promover las lenguas aborígenes de nuestro país. Para el doblaje de las películas o series habladas en lenguas extranjeras que para su difusión por la televisión deben ser dobladas al idioma castellano, deberá darse prioridad a los profesionales argentinos.

Principio de protección del usuario y en especial del menor

Las emisiones de radiodifusión no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas. Quedan prohibidas las emisiones cuyo contenido atente contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes.

En ningún caso podrán emitirse programas calificados por autoridad competente como prohibidos para menores de dieciocho años. En el horario de protección al menor -8 a 22- las emisiones deberán ser aptas para todo público. No será permitida la participación de menores de doce años en programas que se emitan entre las 22 y las 8 horas, salvo que estos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se mencionará en la emisión(Art. 22).

Cualquier expresión que promueva o estimule la participación en juegos de azar o en otras competencias que tengan como finalidad la realización de apuestas deberá contar con la previa autorización de Lotería Nacional. (Art.24)

Caracteres de la información

Se observa el principio que la comunicación es un derecho natural del hombre, contenido en el artículo 14, inc. d: "Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse, con sujeción a las normas de convivencia democrática"; la libertad de información tendrá como únicos límites los que surgen de la Constitución Nacional y de esta Ley. La información deberá ser veraz, objetiva y oportuna. El tratamiento de la información por su parte, deberá evitar que el contenido de ésta, o su forma de expresión, produzca conmoción pública o alarma colectiva. La información no podrá atentar contra la seguridad nacional ni implicar el elogio de actividades ilícitas o la preconización de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Las noticias relacionadas con hechos o episodios sórdidos, truculentos o repulsivos, deberán ser tratadas con decoro y sobriedad, dentro de los límites impuestos por la información estricta (Art. 18).

Sujetos prestadores

Los servicios de radiodifusión serán prestados por:

a) Personas físicas o jurídicas titulares de licencias de radiodifusión, adjudicadas de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por esta Ley.

b) El Estado nacional, los Estados provinciales o las municipalidades, en los casos especialmente previstos por la ley (Art. 8).

El Estado nacional lo hace en forma subsidiaria (en zonas de fomento y de frontera) y es el único responsable del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) (Art. 33).

Las provincias y municipios pueden instalar repetidoras externas al área primaria del servicio que tengan asignadas las estaciones de origen, atendiendo los problemas de integración cultural y territorial (Art. 11).

Por el Art. 12 los Estados provinciales podrán prestar, con la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, hasta un servicio de televisión abierta y un servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud. Las municipalidades podrán prestar un servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia (Según texto sustituido por artículo 1 del Decreto Nacional N° 1214/2003 – B.O. del 20/05/03).

Las provincias pueden convenir programas con las estaciones del SOR, ubicadas en su territorio. El PEN puede autorizar la prestación del servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud por parte de las provincias.

Puede autorizar a los municipios para prestar dicho servicio con modulación de frecuencia. En ambos supuestos, siempre que no lo preste la actividad privada. Ésta podrá hacerlo posteriormente, en razón de que las frecuencias correspondientes quedarán excluidas en el régimen de concurso abierto y permanente (Art. 11).

Órgano de aplicación

Es el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).

Licencias

Este sistema es considerado óptimo por la ley.

Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas:

a) Por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público substanciado por el Comité Federal de Radiodifusión;

b) Por el Comité Federal de Radiodifusión, mediante adjudicación directa, en el caso de los Servicios Complementarios de Radiodifusión (Art. 39).

Plazo de adjudicación

Las licencias se adjudicarán por un plazo de quince -15- años contados desde la fecha de iniciación de las emisiones regulares. En el caso de estaciones de radiodifusión ubicadas en áreas de frontera o de fomento, el Poder Ejecutivo Nacional podrá adjudicarlas por un plazo de veinte -20- años. Vencidos estos plazos, podrán ser prorrogados por única vez y a la solicitud de los licenciatarios, por diez -10- años. Cabe recordar en este aspecto que en una actitud bochornosa el gobierno nacional renovó la totalidad de las licencias de televisión y radio a los actuales licenciatarios por un período de 10 años a través del decreto N° 527/05. Así, Kirchner, decidió suspender "por el plazo de 10 años los términos que estuvieren transcurriendo de las licencias de servicios de radiodifusión o sus prórrogas previstos en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias". De esta manera, el Poder Ejecutivo prorroga por diez años las licencias otorgadas por la ley 22285 (por 15 años) y prorrogadas por Menem (por otros 10 años). Con este decreto el Gobierno consolida la concentración en la propiedad de los medios olvidando que las frecuencias radioeléctricas son patrimonio común de la humanidad, por lo que deben ser administradas por el Estado con criterios democráticos y adjudicadas por períodos de tiempo determinado a quienes ofrezcan prestar un mejor servicio. Esta ley –y las autoridades- se olvidan de los pequeños y medianos radiodifusores que desde hace años no consiguen regularizar su situación o que directamente quedan sin posibilidades de acceder a una licencia debido a esta legislación agravada por las prórrogas por decreto en plena vigencia democrática, violando en materia de derecho a la información lo establecido por los pactos internacionales que se han suscripto, así el art. 13 del Pacto de Costa Rica y la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en el 12 propugna leyes anti-monopólicas en consonancia con el art. 42 de la CN.

Multiplicidad de licencias

El Poder Ejecutivo Nacional o el Comité Federal de Radiodifusión, según corresponda podrán otorgar hasta veinticuatro (24) licencias para explotar servicios de radiodifusión a una misma persona física o jurídica. Por el artículo 45 se dispone que las licencias se adjudiquen a una persona física o a una sociedad comercial regularmente constituida en el país. Modificación realizada a raíz del fallo "Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - COMFER) s/ amparo"

de la Corte Suprema de Justicia en 2003, que declara inconstitucional el art. 45 que impide ser prestatarias a las asociaciones mutuales y cooperativas de los servicios de radiodifusión; con la modificación de dicho artículo por parte del Congreso Nacional - ley 26053 de septiembre de 2005- se permite a las mismas su prestación.

Indelegabilidad

Pero sí transferibles por art. 45. La explotación debe ser realizada directamente por los titulares de los servicios.

Publicidad

Límites de emisión de publicidad. Las estaciones de radiodifusión sonoras y de televisión podrán emitir publicidad hasta un máximo de catorce (14) y doce (12) minutos respectivamente, durante cada período de sesenta (60) minutos contados desde el comienzo del horario de programación.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los licenciarios podrán acumular el límite máximo horario fijado en el párrafo anterior, en segmentos distribuidos bajo las siguientes condiciones:

- a) Si el horario de emisión del servicio es de veinticuatro (24) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de seis (6) horas.
- b) Si el horario de emisión del servicio es de veinte (20) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de cuatro (4) horas.
- c) Si el horario de emisión del servicio es de doce (12) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de tres (3) horas.
- d) Si el horario de emisión del servicio es de seis (6), ocho (8) o diez (10) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de dos (2) horas.

En el supuesto de existir fracciones horarias, la publicidad deberá ser emitida conforme el principio consagrado en el primer párrafo de este artículo.

No serán computable como publicidad los siguientes mensajes:

- a) Los previstos en el artículo 72 de esta ley, que establece que los servicios de radiodifusión deberán difundir la información y prestar la colaboración que les sea requerida, para satisfacer las necesidades de la seguridad nacional; ante grave emergencia nacional, regional o local; para difundir mensajes o avisos relacionados con situaciones de peligro que afecten los medios de transporte o de comunicación; para difundir mensajes de interés nacional, regional o local cuya emisión disponga el Comfer, hasta un (1) minuto y treinta (30) segundos por hora; para la emisión de los programas sistemáticos que requiera el Ministerio de Cultura y Educación, así como también para el tratamiento de temas de interés nacional, regional o local que autorice el Comfer hasta un máximo de siete por ciento (7%) de las emisiones diarias;
- b) La característica o señal definitiva de las estaciones;
- c) La promoción de programas propios de la estación (Art. 71).

Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR)

El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) será prestado por:

- a) Una red básica integrada, como máximo:
 1. En la Capital Federal: por una (1) estación de radiodifusión sonora y una (1) de televisión;
 2. En cada provincia y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur (hoy provincia de Tierra del Fuego, pero este aspecto no ha sido actualizado en la ley) por una (1) estación de radiodifusión sonora;
 3. En las localizaciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, ubicadas en el interior del país; por repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal, cuando así lo exijan razones de seguridad nacional y solamente en aquellos lugares adonde no concurra la actividad privada o tengan una baja densidad demográfica o escaso interés comercial.
- b) Por las estaciones de Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE);
- c) Por un conjunto de estaciones de radiodifusión y de repetidoras que funcionarán subsidiariamente respecto de las estaciones privadas, cuando así lo exijan razones de seguridad nacional, solamente en aquellos lugares adonde no concurra la actividad privada, por su baja densidad demográfica o escaso interés comercial.

Cometido del Servicio Oficial de Radiodifusión será:

- a) Proporcionar a los destinatarios del servicio la programación orgánica que requiere el nivel cultural de la Nación;
- b) Difundir, en consecuencia, aquellas expresiones de elevada jerarquía estética que satisfagan las necesidades culturales de la población;

- c) Asegurar el intercambio cultural entre las distintas regiones del país;
- d) Informar a la población acerca de los actos de gobierno;
- e) Difundir la actividad nacional al exterior;
- f) Contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza primaria, media, técnica y superior y, asimismo, emitir programas especiales para discapacitados.

Los servicios complementarios

Son servicios complementarios de radiodifusión: el servicio subsidiario de frecuencia modulada, el servicio de antena comunitaria, el servicio de circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia o de televisión y otros de estructura análoga cuya prestación se realice por vínculo físico o radioeléctrico. Sus emisiones estarán destinadas a satisfacer necesidades de interés general de los miembros de una o más comunidades.

Las autoridades

-Comfer

La autoridad de aplicación de la Ley es el Comité Federal de Radiodifusión (Art. 92).

El Comité Federal de Radiodifusión es un organismo autárquico, con dependencia del Poder Ejecutivo Nacional. Su conducción es ejercida por un Directorio formado por un presidente y seis vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del organismo que representan; durarán tres años en sus funciones y podrán ser nombrados nuevamente por otros períodos iguales. Los miembros de su Directorio representaran a los siguientes organismos: Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, Secretaría de Información Pública, Secretaría de Estado de Comunicaciones y Asociaciones de Licenciarios, uno correspondiente a radio y el otro a televisión. Como órgano asesor del Directorio actuará una Comisión formada por representantes de todos los Ministerios del Gobierno Nacional y de la Secretaría de Inteligencia del Estado (Art. 96).

Llama la atención lo que hemos destacado en negrita ya que han sido sustituidos distintos aspectos de la ley, pero este que está referido específicamente al control de las FFAA a los servicios de radiodifusión durante el gobierno de facto no ha sido derogado.

Son algunas de sus *funciones*:

- Controlar los servicios de radiodifusión, en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos;
- Entender en los concursos públicos para el otorgamiento de licencias;
- Supervisar la programación y el contenido de las emisiones;
- Aplicar las sanciones previstas por esta Ley e intervenir en todo trámite sobre caducidad;
- Adjudicar las licencias para la prestación de los servicios complementarios.

- Secretaría de Medios de comunicación de la Presidencia de la Nación (denominación que se adoptó en el gobierno del Dr. de la Rúa).

La Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación tiene entre otras, las siguientes funciones:

- a) Promover la radiodifusión;
- b) Intervenir en la elaboración y actualización del Plan Nacional de Radiodifusión;
- c) Orientar la programación del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

- Secom

La Secretaría de Estado de Comunicaciones, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le asigna la Ley Nacional de Telecomunicaciones, tiene especialmente funciones de supervisión, inspección y contralor del cumplimiento de las normas técnicas en los servicios de radiodifusión.

Responsabilidad administrativa

Los titulares de los servicios de radiodifusión y los actuantes son responsables por el contenido y desarrollo de las transmisiones y están sujetos a las sanciones que establece la ley, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal. Se prescriben las siguientes sanciones:

- a) Para los titulares: 1) Llamado de atención; 2) Apercibimiento; 3) Multa; 4) Suspensión de publicidad; 5) Caducidad de la licencia;
- b) Para los actuantes: 1) Llamado de atención; 2) Apercibimiento; 3) Suspensión; 4) Inhabilitación;

Clandestinidad

Se consideran clandestinas las estaciones de radiodifusión instaladas total o parcialmente, que no hayan sido legalmente autorizadas; y corresponderá el decomiso o incautación total o parcial, por parte de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de los bienes que les estuvieren afectados.

Conclusión

De lo expuesto significa que:

- a) el servicio de radio y de televisión está sujeto a jurisdicción nacional;
- b) el control de los servicios de radio y de televisión es de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional;
- c) la recepción de las emisoras de radio y de televisión debe ser gratuita, con excepción de las generadas por los servicios de circuito cerrado;
- d) la tenencia y el uso de los aparatos receptores se encuentran exentos de todo gravamen;
- e) el servicio de radiodifusión deber difundir la información y prestar la colaboración que le sea requerida para satisfacer las necesidades de la seguridad nacional;
- f) los titulares de las licencias deben asegurar la regularidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deben ser comunicados al Comité Federal de Radiodifusión;
- g) los titulares de las licencias deber mantener la infraestructura técnica en condiciones satisfactorias de funcionamiento a fin de prestar un servicio eficiente;
- h) los titulares de las licencias deben velar porque el contenido de las emisiones se ajuste al marco de las regulaciones que establece la ley en cuanto a sus objetivos, uso del idioma. protección al destinatario, protección al menor, caracteres de la información, autores nacionales, emisión de programas o mensajes de partidismos políticos, participación de menores, anuncios publicitarios y juegos de azar, para no ser pasibles de responsabilidad y por tanto de la aplicación de sanciones que pueden llegar a la caducidad de la licencia. Estas son, entre otras, las características legales específicas de la radio y la televisión y que la diferencian de la prensa.

Consideraciones finales y críticas a la actual regulación

La televisión impone compulsivamente a la población programas deplorables donde impera la violencia, el sexo y la deformación del idioma nacional por imperio de grupos de poder disfrazados bajo la terminología del rating, con el agravante que la resolución 1226/93 autorizó la difusión de propaganda extranjera, sobre la base de una interpretación particular del decreto de desregulación económica 2284/91 unido a que el decreto 1062/98 modificó lo concerniente al uso del idioma y los juegos de azar. Es necesario que los organismos competentes del Estado apliquen las disposiciones legales vigentes en lo que concierne a los contenidos de la programación televisiva tal como lo prescribe la ley que acabamos de analizar ya que la política aplicada por el Comité Federal de Radiodifusión (Comfer), es que cuando las empresas televisivas incurren en faltas penadas con multas permite que esas deudas sean canjeadas por segundos de publicidad favorables al gobierno de turno, situación que se une al decreto -de necesidad y urgencia- 1005/99, que sustituyó diversos artículos de la ley de radiodifusión así los referidos a los fines de la programación, la protección del destinatario, los programas educativos, los anuncios publicitarios, la multiplicidad de licencias –antes 4 ahora 24-, autorizando la transferencia de emisoras -producto de los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones (suscriptos con EEUU, Italia, Francia y Holanda)- ampliándose en un sentido francamente neoliberal y oligopólico el sentido primigenio de la ley de radiodifusión y además deja en la conformación del Directorio del Comfer a los “Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea”, resabio de la Dictadura militar. Así mismo debemos destacar que es bochornoso el decreto N° 527/05, donde el gobierno nacional renovó la totalidad de las licencias de televisión y radio a los actuales licenciatarios por un período de 10 años que habían sido otorgadas por la ley 22285 por 15 años y luego prorrogadas por Menem por otros 10 años. Se consolida así la concentración en la propiedad de los medios dejando afuera a pequeños y medianos radiodifusores que desde hace años fueron apartados de la posibilidad de acceder a una licencia por esta ley 22285, violándose la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el art. 42 de nuestra CN (el Estado debe garantizar que no existan prácticas monopólicas), y el art.13 del Pacto de San José de Costa Rica. La propiedad y el control de los servicios de radiodifusión deben estar sujetos a normas anti-monopólios, ya que conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad

Lo positivo ha sido el fallo «Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (PEN-Comfer) s/ amparo» de septiembre de 2003 con la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema del art. 45 de la ley de radiodifusión y posterior modificación del mismo por ley del Congreso de la Nación ya que con dicho fallo se cumple lo prescripto por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos a través de su Opinión Consultiva 5/85, que sostiene, entre otros conceptos: “Así, en principio, la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla”.

En síntesis

Es necesaria una nueva ley que respete los preceptos constitucionales y asegure el Derecho a la Información y a la expresión para todos y cada una de las personas que habitan nuestro territorio nacional en su triple aspecto de recibir, buscar y difundir ideas sin censura previa; las limitaciones establecidas por la actual legislación operan sustrayendo esta garantía constitucional para distintos sectores sociales sin medios económicos suficientes para competir con los grandes oligopolios multimediáticos olvidando que la radiodifusión es una de las formas de ejercicio que asume el derecho a la información como derecho humano, y por lo tanto no es una mera actividad comercial.

Nota

(1) El presente trabajo forma parte del proyecto bianual 2005-6 “Entre realidad y ficción: la información como derecho humano en Argentina” para la Secyt en el marco de los incentivos docentes.